



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300147 00
Rad. Jepmsq N° 276153189001202100094 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300117 00
Rad. **CUI** N° 276156001103202180056
Sentenciado: José Ignacio Urueta Valero
Delito: Fabricación, tráfico, porte o
tenencia de armas de fuego,
partes, accesorios o municiones

Teniendo en cuenta que del informe rendido por la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, se echa de menos la anotación de la sentencia condenatoria, cuya pena aquí se vigila, se dispone:

OFICIAR a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que de manera inmediata, incluyan en la base de datos de antecedentes penales, anotaciones y/o contravenciones de JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, la sentencia condenatoria de sentencia de 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riosucio, Chocó por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, a efectos de que la certificación allegada sea actualizada. Por Secretaría, remítase la sentencia condenatoria y los documentos que garantizaron su ejecutoria a dicha autoridad, para lo de su cargo.

CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3902f5accf8abab363d28ba9fcc72b31f69ef81f60e43cfd12f8d9ea202731**

Documento generado en 14/03/2024 05:23:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300147 00
Rad. Jepmsq N°	276153189001202100094 00
Rad. J01epmsq N°	544983187001202300117 00
Rad. CUI N°	276156001103202180056
Sentenciado:	José Ignacio Urueta Valero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria allegada por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riosucio, Chocó, en sentencia de 14 de junio de 2022 contra JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, a través de la cual se condenó a la pena principal de “94.5 meses de prisión”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un tiempo igual al de la pena principal”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, el cual en proveído 28 de marzo de 2023 avocó conocimiento y, en auto siguiente, de 24 de abril de 2023, legalizó el procedimiento de aprehensión del sentenciado, disponiendo a su vez la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Norte de Santander para lo de su competencia.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y a través de proveído de 2 de junio de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de 11 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 3 de enero de 2024, previa solicitud, dispuso negar el sustituto de la prisión domicilia por padre cabeza de familia, en razón a la imposibilidad de realizar la visita social a sus familiar; contra esa decisión el sentenciado interpuso recurso de reposición.

El recurso se resolvió en proveído de 5 de febrero de 2024, reponiendo el auto de 3 de enero de 2024, en consecuencia, se ofició a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que procediera a realizar visita al inmueble señalado por el sentenciado y entrevista a las personas que allí habitan así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar.

Consecuentemente, en autos adiadados 19 de febrero de 2024, se concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 12 días** y, se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegara copia de la relación de visitas recibidas por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO en el dicho centro carcelario, específicamente durante el periodo comprendido de 1° de noviembre de 2023 a la fecha.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: *“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.*

Conocido es que la normatividad vigente contempla la posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, como un apoyo especial y con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de menores de edad y personas con incapacidades mentales que dependen exclusivamente de ellas.

Para esos propósitos, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 -modificado por el artículo 4° de la Ley 2292 de 2023-, señaló:

“(...) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

‘Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente’

‘La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos’

‘Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia (...) Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo (...) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello (...) Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC (...) El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo (...).’

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 -modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008-, estableció que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia *“(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...).”*

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia Unificada 388 de 13 de abril de 2005, estableciendo unos presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia *“(...) es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.*

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1251 de 10 de junio de 2020 determinó que se es cabeza de familia

“(...) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (...) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (...)”.

Es preciso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 cuando precisó que *“(...) [s]on los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes (...)”.*

Valga aclarar que, aunque posteriormente a la expedición de la Ley 750 de 2002, los artículos 314 y 461 de Ley 906 de 2004 contemplaron que procedía la prisión domiciliaria *“(...) Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia”* -Núm. 5º Art. 314 CPP-. No traduce que quedaron sin efectos las exigencias trazadas por la primera norma.

De ese modo, fue recientemente señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2239 de 7 de marzo de 2023, al determinar que *“(...) los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1º de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona (...). No debe perderse de vista que, si bien, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, se estableció para garantizar los derechos superiores de los niños, también es cierto que apareja un franco beneficio para el procesado; y al conjugar los dos, puede resultar improcedente la sustitución, en atención a que es factible restringir los derechos de los niños por razones constitucionales y porque ser madre o padre cabeza familia no autoriza a delinquir, bajo la esperanza infundada de que, en todo caso, la pena se pagará en el domicilio (...). Por el contrario, militan argumentos derivados del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley, que a través de una articulación lógica, sistemática y axiológica permiten concluir que la condición de madre o padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia o patente para que las personas que ostentan tal calidad, puedan purgar la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho superior de sus hijos menores de edad a tener una familia; sin consideración de ninguna especie (...)”* (Subrayadas del Juzgado).

Partiendo de los preceptos que preceden, se observa que no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que ésta sea conformada por varios, las condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y/o persona incapaz y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

2.2. Caso concreto.

El sentenciado solicitó el 6 de diciembre de 2023 que se le otorgara el beneficio de cumplir la condena desde su hogar por la especialísima condición de ser padre cabeza de familia, pues según lo averó cumple los requisitos y desde su ingreso al penal su comportamiento ha sido ejemplar, además adjuntó el registro civil de su menor hija. Sin embargo, como no fue posible la visita social de la profesional en psicología del Despacho se negó la petición. No obstante, posteriormente se repuso considerando la insistencia del sentenciado.

En su escrito de insistencia argumentó el condenado, a través de su apoderado judicial que,

“En el momento de la captura (...) residía con su señora progenitora (Q.E.P.D) FRANCELINA MARIA VALERO CARVAJAL en el municipio de Ocaña N.S, la cual cuidaba a su hijo menor de edad J.A.U.D NUIP 1092744232 indicativo serial 61847454, ya que mi prohijado es quien sufraga las necesidades de su madre biológica y de su hijo menor de edad, así como vela por la manutención de su otra hija con madre diferentes de nombre VERONICA TATIANA URUETA GALLEG0 T.I 1.027.955.023 quien actualmente reside en la Ciudad de Bogotá D.C (...). Lamentablemente el día 17 de noviembre del año 2023 fallece la señora madre (Q.E.P.D) FRANCELINA MARIA VALERO CARVAJAL (anexo registro civil de defunción), encontrándose mi asistido privado de la libertad, donde no pudo asistir al velorio y sepelio de su progenitora quien era la única persona de su núcleo familiar, es donde solicita la colaboración al señor JAIRO ENRIQUE DIAZ OCHOA (tío materno menor) identificado con la CC. 1.062.961.308 expedida en Montería. Abonado telefónico 3126474166, que le colaborara con el cuidado de su hijo menor de edad J.A.U.D y se radicara en el domicilio de mi asistido ubicado en la calle 2 Nro 20-38 piso 3 BARRIO LANDIA del municipio de Ocaña dirección que aparece registrada en el recibo de la electricadora CENS, (anexo recibo), siendo esta dirección identificada en el recibo del gas como calle 2 Nro. 24-46 apt 301 barrio bellavista municipio de Ocaña N.S (anexo recibo), su Honorable señoría hago claridad a estas direcciones ya que es el mismo predio pero el municipio no ha realizado la corrección de las nomenclaturas, resaltando que mi prohijado sufraga las necesidad económicas, manutención de su hijo menor de edad y cuidador del mismo los cuales residen en este municipio, además cumple con la obligación de padre de su otra hija menor de edad que reside en la ciudad de Bogotá (...). Su Honorable señoría mi asistido y padre del niño menor de edad, desde el día de su nacimiento (10-12-2022) ha cumplido de forma permanente con la crianza, cuidado, manutención de su hijo como se puede apreciar con el registro de nacimiento del menor, y las recomendaciones que se anexan en la presente, ya que la madre del menor los abandono desde el día del nacimiento del menor, mi asistido no cuenta con un núcleo familiar cercano en este municipio y sus hermanos ya son personas de edad, que residen en diferentes municipios de Colombia, donde RECAE EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE SOSTENER ESTE HOGAR, VELAR POR LA MANUTENCION DE SU HIJO MENOR DE EDAD, BRINDANDOLE UNA FAMILIA EXCLUSIVAMENTE AL SEÑOR JOSE IGNACIO URUETA VALERO. Su Honorable señoría aunque es cierto que mi prohijado cometió un delito, también es cierto que como personas cometen errores, y el caso puntual el señor JOSE IGNACIO URUETA VALERO, ha demostrado un cambio ante la sociedad, su familia, donde sin importar las circunstancias ha velado por el cuidado y manutención de su hijo menor de edad. J.A.U.D, siendo un padre cabeza de familia ejemplar, que contaba con el apoyo emocional e incondicional de su señora madre (Q.E.P.D) donde no pudo acompañarla en su despedida de este mundo por encontrarse privado de la libertad, y era ella la única persona que lo acompañaba en la crianza de su hijo menor de edad, y al no estar ya presente no ha dejado mi asistido de cubrir y velar por las necesidades de crianza y cuidado de su hijo menor de edad (...).” (Subrayas del Despacho).

Con base en sus argumentos, se ordenó la realización de visita social en el lugar donde señaló el sentenciado cumpliría eventualmente la prisión domiciliaria. En la diligencia se obtuvo por parte de la Asistente de este Despacho las siguientes observaciones:

“A través de una meticulosa entrevista semiestructurada realizada al señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ OCHOA, se exploraron aspectos fundamentales de la vida familiar y social del sentenciado. Durante el proceso se obtuvo información valiosa sobre su relación con JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, en la cual se reveló una conexión que se remonta al año 2015, cuando ambos desempeñaban labores como maquinistas en la ciudad del Chocó. Este encuentro marcó el inicio de una amistad que eventualmente se transformó en un lazo familiar, convirtiéndolos en cuñados. Mediante la indagación, se profundizó en el conocimiento del entrevistado acerca de la trayectoria vital del señor URUETA VALERO y su vinculación con su entorno familiar y social. Esclareciendo que, tras forjar una estrecha relación y compartir vivencias durante varios meses facilitó el encuentro entre JOSÉ IGNACIO y su propia hermana, la señora YAIRA LICETH DÍAZ OCHOA, lo que dio inicio a una relación romántica entre ambos. Esta unión conllevó a una mudanza conjunta a otro lugar, provocando un distanciamiento gradual entre el entrevistado y su hermana, limitando así su conocimiento respecto a la vida personal y familiar de JOSÉ IGNACIO. Asimismo, el entrevistado reveló que perdió contacto con ambos hasta el año pasado, cuando se enteró del arresto y posterior condena de su cuñado en esta municipalidad. Además, descubrió que su hermana había dado a luz a un hijo con él en el mes de diciembre del 2022. Sin embargo, la sorpresa se le tornó en "consternación" al conocer que, tras cinco meses de dar a luz, YAIRA LICETH había decidido abandonar al niño, dejándolo

bajo el cuidado de su abuela paterna, la señora MARÍA FRANCELINA VALERO, descuidando sus obligaciones y su vínculo con el menor de edad. El entrevistado narra que conoció toda esta situación debido a que el señor JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO acudió a él a través de una llamada telefónica en el mes de noviembre del año anterior. Mediante esta llamada le relató su situación solicitándole que se viniera a Ocaña debido a que su madre había fallecido. Razón por la cual el entrevistado no dudó en viajar y radicarse en esta municipalidad, en la residencia donde la señora FRANCELINA vivía hasta días antes de morir, para así hacerse cargo de su sobrino y brindarle cuidado y protección. Afirmó “no saber ni conocer el paradero de su hermana, ni tener contactos telefónicos o redes sociales de ella. Declaró que algunas personas que la conocen lo último que supieron fue que se mudó para Venezuela con una nueva pareja sentimental (...)’.

‘(...) Jairo Enrique Díaz Ochoa menciona que ha enfrentado dificultades en términos de cuidado y crianza, dado que no tiene hijos y a veces encuentra desafíos en el cuidado del menor. No obstante, afirma estar siempre dispuesto a garantizar todos los derechos del niño’.

‘(...) señaló que en la actualidad es el principal sustento económico del hogar, viéndose reducida su capacidad laboral debido al tiempo que debe invertir cuidando a su sobrino. Cabe señalar que, dentro de la indagación, el señor Jairo reveló un dato importante: (...)”Yo trabajo por horas en el negocio de José Ignacio Urueta con su hijo mayor, el señor Jorge Eliecer Urueta Gallego, fritando arepas y atendiendo al público, procediendo a brindarme su abonado telefónico”(...). Asimismo, afirmó que está solventando económicamente gracias a unos ahorros que provienen de una liquidación de su anterior empleo en la empresa "Rayo Seguridad" en Villavicencio’.

‘(...) mediante comunicación telefónica realizada (...) se pudo establecer contacto con el señor JORGE ELIECER URUETA GALLEGO. Durante la entrevista conducida, se indagó acerca de su relación y cercanía con el señor JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, confirmando que este último es su padre. Mediante la pesquisa, se logró escudriñar que tanto el entrevistado como su hermana, VERÓNICA TATIANA URUETA GALLEGO, son producto de la primera relación sentimental que el sentenciado tuvo con la señora MARÍA DUSNEY GALLEGO FERNÁNDEZ, quienes perduraron por lapsos de tiempo intermitentes y se divorciaron hace 10 años. De igual manera, JORGE ELIECER manifestó que su progenitor siempre le ha brindado apoyo y ha respondido económicamente tanto por él como por su hermana; afirmando que desde el año 2022 él llegó a la ciudad de Ocaña para trabajar en la empresa familiar de comida artesanal que pertenece a su tío FRANCISCO JAVIER URUETA y su progenitor llamada “La mejor arepa de huevo”, y desde ese momento se alejó completamente de su madre y hermana, quienes viven en la actualidad en la ciudad de Bogotá. Asimismo, por medio de preguntas conducidas, el hijo del sentenciado manifestó que pese a tener una buena relación con su progenitor solo ha ido a visitarlo tres veces a la cárcel debido a que por motivos laborales no le queda tiempo de ir. También se inquirió si, por ser hermano del menor de edad JOSÉ ÁNGEL URUETA, lo cuidaba o apoyaba en su crianza, a lo que expresó que lo ha visto pocas veces debido a que los turnos en su trabajo son largos y cuenta con poco tiempo, además de que es el tío materno quien está encargado en este momento de su cuidado y educación. Además, corroboró la información brindada por el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ OCHOA, al momento de interrogarlo sobre si sabía sobre la ubicación de la madre de su hermano, a lo que respondió que ‘ella abandonó a su hijo a los pocos meses de nacido y le entrego el niño a mi abuela paterna quien lo cuido hasta días antes de ella fallecer en la ciudad de Bogotá’.

‘(...) LUZ MARINA URUETA VALERO (...) [m]anifestó que (...) JOSÉ IGNACIO URUETA (...) vivió durante gran parte de su vida en Apartadó, Antioquia, donde formalizó una familia. Sin embargo, tiempo después se separó de ella, conociendo al poco tiempo a la señora YAIRA LICETH DÍAZ, a quien afirma no conocer ni haber hablado con ella nunca antes. Aun así, afirmó que YAIRA dejó a su sobrino a cargo de su madre hasta pocos días antes de su fallecimiento en la ciudad de Bogotá. Siendo la señora Luz Marina la encargada de cuidar a su mamá durante varios meses hasta el día de su muerte en la ciudad de Bogotá y la encargada de velar su cuerpo (...)’.

A partir de esas observaciones la Asistente Social concluyó que,

“(…) el señor JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO no ha participado en el proceso de crianza del niño. Desde los 5 meses de edad, el menor ha estado bajo el cuidado y protección de su abuela materna y otras personas distintas al sentenciado. Por consiguiente, no se observa de manera evidente el establecimiento de lazos afectivos por parte del señor URUETA VALERO ni su capacidad para asumir responsabilidades emocionales, financieras y de toma de decisiones. Asimismo, no se ha demostrado su idoneidad para garantizar los derechos del niño o su habilidad para ejercer como modelo a seguir, fomentando valores positivos y comportamientos constructivos (...) aunque todos los miembros de la familia afirmaron que antes de la sentencia el condenado era el proveedor del hogar, de todas maneras, aquí se demostró que no existen indicios que permitan vislumbrar una relación paterno-filial entre el menor de edad y su padre.

‘(...) Desde un punto de vista ético, otorgar prisión domiciliaria a un padre que no tiene relaciones paterno-filiales plantea preguntas sobre la equidad y la justicia. ¿Es justo permitir que alguien evite la cárcel simplemente porque afirma ser un padre cabeza de familia, incluso si no tiene una relación significativa con sus hijos? ¿Esto podría dar lugar a un trato preferencial injusto en comparación con otros sentenciados que no tienen la misma situación familiar? (...) La falta de participación del padre en la crianza del niño plantea varias consecuencias significativas si se le otorga prisión domiciliaria: Ausencia de lazos afectivos y responsabilidades parentales (...); Falta de idoneidad y habilidades parentales demostradas (...); Falta de garantía de derechos del niño (...); Consecuencias negativas para el niño (...); Cuestionamientos sobre las motivaciones detrás de la solicitud (...).’

‘(...) En resumen, el análisis destaca que otorgar prisión domiciliaria en estas circunstancias no sería justo ni apropiado, ya que no se han demostrado las condiciones necesarias para garantizar el bienestar del menor ni la idoneidad del padre para asumir responsabilidades parentales. Además, podría plantear preocupaciones éticas y legales sobre la equidad en el sistema judicial y la verdadera naturaleza de las relaciones familiares’.

Así las cosas, se echó de menos de la historia de vida de JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO que tenga la condición de cabeza de familia, pues el menor JOSÉ ÁNGEL URETA DÍAZ sí cuenta con un familiar de apoyo dispuesto para su crianza el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ OCHOA, lo que se advierte porque por más de tres meses él se ha encargado de su cuidado y protección, siendo a su vez apoyado por la familia del sentenciado, quienes le brindan empleo en el establecimiento de comercio de su propiedad, lo que conlleva a pensar que en el aspecto afectivo y económico el niño está respaldado. Señálese que, si bien esa atención al infante aparentemente no proviene de sus padres naturales, cuanto que más bien lo hace de su tío materno, quien juicioso y honorablemente asumió el rol de cuidador, errado sería por esta judicatura desconocer que esa relación que entre ambos ha nacido no constituye una familia, puesto que hacerlo implicaría desconocer la postura de la H. Corte Constitucional en temas como estos, memórese que se entiende por familia *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”¹.*

Es propio señalar que el informe de la Asistente Social del Despacho juega un papel trascendental para la identificación de la figura de cabeza de familia, sin que ello sea óbice para la revisión de otras pruebas que permitan corroborar o desvirtuar las conclusiones de la visita.

Bajo ese entendido, es preciso traer a colación el informe de visitas al privado de la libertad que fuere aportado por el Inpec de esta ciudad el pasado 15 de diciembre, pues allí sorpresivamente se advierte que YAIRA LICETH DÍAZ OCHOA, madre de J.A.U.D y quien supuestamente lo abandonó desde el año pasado, ha visitado a JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO en la Penitenciaría no en una oportunidad, cuanto que en dieciséis oportunidades en el marco temporal comprendido entre el 4 de junio de 2023 y el 26 de noviembre de 2023.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-070 de 2015.

Inclusive se observó que los días 25 de junio, 30 de julio, 27 de agosto, 24 de septiembre y 26 de noviembre de 2023 YAIRA LICETH DÍAZ OCHOA visitó al sentenciado en compañía de su hijo JOSÉ ÁNGEL URETA DÍAZ.

Téngase en cuenta que las continuas visitas entre YAIRA y el penado desvirtúan esa teoría de la condición de abandono del menor de edad que el propio condenado -a través de su apoderado judicial- y hasta lo entrevistados expusieron al Juzgado. No obstante, es preciso destacar que aun cuando las mismas no existieran, de cualquier manera, el infante se encuentra soportado en su aspecto emocional y económico por un tercero diferente a JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO.

Bajo esas claras indicaciones se hace más que notaria la presencia de YAIRA LICETH DÍAZ OCHOA en la vida del sentenciado y por supuesto que en la del menor de edad JOSÉ ÁNGEL URETA DÍAZ, lo que todavía más resta fuerza a esa afirmación de que JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO es el padre cabeza de familia a que se refiere el legislador para el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria en este estado de vigilancia del proceso, sin que deba contabilizarse el tiempo que ha purgado de la pena.

Cabe destacar que esa especialísima condición tampoco se advirtió de VERÓNICA TATIANA URETA GALLEGO, hija del sentenciado y respecto de quien, dijo, a través de su abogado, que también dependía de él. Lo anterior, porque según lo informó el propio condenado ella vive en la ciudad de Bogotá, además que de lo narrado por el genitor no se evidencian claras y precisas condiciones de dependencia de ella hacia él.

Con base en los anteriores argumentos se denegará lo solicitado por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b378db5fe9722cf7f478c17fa769c1ffac6bf500009d9ba4173229a594dcbe2a**
Documento generado en 14/03/2024 05:23:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300221 00
Rad. J01epmsb N°	680016000159201102446 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201700057 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900475 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100205 00
Rad. CUI N°	680016000159201102446
Sentenciado:	César Leal Márquez
Delito:	Acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado y en concurso homogéneo.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a CESAR LEAL MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.685.412 de Matanza, Santander, en sentencia de 28 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga; providencia que aunque fue impugnada confirmó la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia de 15 de marzo de 2012.

De otra parte, teniendo en cuenta que el término para el cumplimiento de la pena accesoria a la que fue condenado Leal Márquez finaliza el próximo 15 de noviembre de 2024 se dispondrá que el expediente permanezca en Secretaría hasta esa fecha posteriormente deberá ingresar para resolver acerca de la extinción.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia de 28 de octubre de 2011 contra CESAR LEAL MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.685.412 de Matanza, Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “12 años y 8 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “Inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta” sin beneficio alguno; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta el próximo 15 de noviembre de 2024 y posteriormente ingrese al Despacho para resolver acerca de la extinción de las penas accesorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561d4f4437126288da0ca7560f2be0b63e751ce389a0fc6bedabb2ad3be21a35**

Documento generado en 14/03/2024 05:23:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300284 00
Rad. JepmsoDes N°	2019-0929
Rad. J01epmso N°	55983187001202100036
Rad. CUI N°	54498630048201980001
Sentenciado:	Yolima Torcoroma Martínez
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Agréguese a los autos el informe allegado por Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

Procede el Despacho a resolver la posibilidad de extinguir la pena impuesta a la condenada YOLIMA TORCOROMA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 37.181.207 de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia 29 de agosto de 2019 condenó a YOLIMA TORCOROMA MARTÍNEZ, a la pena principal de “*treinta y seis (36) meses de prisión*”, multa de “*36 S.M.L.M.V.*” y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal*”, sin beneficio alguno; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada, según hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2019.

Posteriormente, el expediente correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Ocaña, el cual avocó conocimiento de la causa el 20 de diciembre de 2019 y mediante proveído de 30 de abril de 2020 concede redenciones a la pena que equivalen a **2 meses y 13.5 días**.

El asunto se remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento mediante auto de 19 de enero de 2021 y a través de proveído de 16 de febrero de 2021 concedió a YOLIMA TORCOROMA MARTÍNEZ, libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses, teniendo en cuenta lo anterior, se suscribió acta de compromiso N° 006 de 16 de febrero de 2021. Por otro lado, redimió pena a la condenada en auto adiado 1° de marzo de 2021, equivalente a **3 meses y 0.5 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, por lo tanto este Despacho avocó conocimiento mediante auto de 14 de febrero de 2024 y se dispuso oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que aportara información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada.

Del anterior requerimiento, el 19 de febrero de 2024, se obtuvo respuesta por parte de la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, por que procederá este Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

En punto de lo tratado, memórese que la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en otrora a la aquí sentenciada se conoce como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al monto punitivo impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Ahora, el artículo 67 del Código Penal, previó lo siguiente: “(...) *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*”.

Obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, ya que, en caso de no cumplirlas plenamente, acarrearían dar aplicación al artículo 66 *ibídem*¹.

En torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que “(...) *[l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente*”.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que, a través de providencia de 16 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, YOLIMA TORCOROMA MARTÍNEZ, fue favorecida con la concesión de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 12 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Penal.

Que teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de compromiso, la cual data de 16 de febrero de 2021, el periodo de prueba establecido finalizó el **16 de febrero de 2022** -inclusive-..

Asimismo, de acuerdo con la información allegada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional², se observa YOLIMA TORCOROMA MARTÍNEZ, durante el periodo de prueba, e incluso en la actualidad, ha acatado completamente las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso en comento, ya que no se evidencia la comisión de una nueva conducta punible o contravención o que hubiere cambiado de domicilio sin informarlo a los Juzgados que vigilaron la presente condena.

¹ Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).

² [Documento N° 010.](#)

Así las cosas y comoquiera que no se observa transgresión alguna de la normatividad penal colombiana por parte de YOLIMA TORCOROMA MARTÍNEZ, resulta claro para este Juzgado que el subrogado de la libertad condicional que fue concedido a su favor, cumplieron su función de resocialización y reinserción social del penado, con el fin de que la misma se incluyera de manera satisfactoria a la sociedad, dejándose igualmente en evidencia una prevención social, por cuanto se reprimió por su indebido actuar.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinta la sanción irrogada por el Juzgado Tercero Penal del circuito de Ocaña, el 29 de agosto de 2019 en contra de YOLIMA TORCOROMA MARTÍNEZ.

Finalmente, respecto de las penas accesorias impuestas a YOLIMA TORCOROMA MARTÍNEZ, ha de indicarse que serán extintas, pues el término durante el cual se inhabilitó a la sentenciada del ejercicio de derechos y funciones públicas, se cumplió con creces, considerando que la sentencia se profirió el 29 de agosto de 2019 y perduraba respectivamente por un periodo igual al de la pena principal de prisión.

En vista de las dichas determinaciones y para efectos de su correcto cumplimiento, se dispondrá que, por la Secretaría, se expidan las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que la condenada quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas. Igualmente, se oficiará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de treinta y seis (36) meses de prisión impuesta a **YOLIMA TORCOROMA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 37.181.207 de Ocaña, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en sentencia de 29 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña.

SEGUNDO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de las penas accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **YOLIMA TORCOROMA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 37.181.207 de Ocaña, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

CUARTO. NOTÍFQUESE a los interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c7016dac3caa4b96fae5bd2cd1b44fe8214446f9f823b5c6c24c0daa4981b2**

Documento generado en 14/03/2024 05:23:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno 544983187002**202300630** 00
N°
Rad. CUI N° 544986001135202200094
Sentenciado: Luis Alberto Rueda García
Delito: Hurto agravado

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña dando respuesta al auto que precede. Precítese que auncuando con el documento no satisface lo reclamado, se **prescinde** de continuar requiriendo, dada la solicitud de libertad por pena cumplida que está en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60694e831f510b06b0ac59c4fbf78489e78e1d39b001398891025c3e2482e709**

Documento generado en 14/03/2024 02:42:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300630 00
 Rad. CUI N° 544986001135202200094
 Sentenciado: Luis Alberto Rueda García
 Delito: Hurto agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El Zulia, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 27 de junio de 2023 condenó a LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA a la pena principal de “8 meses de prisión”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor de los delitos de “hurto agravado”, según hechos ocurridos el 16 de abril de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto, por lo que en auto de 29 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente adiado 7 de septiembre de 2023, negó la libertad por pena cumplida peticionada por el sentenciado, a través del Establecimiento de Reclusión, en tanto que se observó que el sentenciado no estaba purgando la condena que le fuere impuesta dentro de la presente causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó a través del Establecimiento Penitenciario de esta municipalidad se concediera redenciones a la condena con la siguiente anotación: “(...) se anexan Copia Fiel de los Certificados TEE originales, para que se tengan en cuenta para la presente vigilancia ya que no pudieron ser objeto de redención en su anterior proceso, ya que fue dado de baja de este Establecimiento el (08) de marzo del presente año, y no contaba con vigilancia de jueces de pena”.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18803620 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	96	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	102	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	132	Sobresaliente

Total de horas de estudio	330
----------------------------------	------------

2. Certificados de conducta de 13 de marzo de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
15/12/2022 – 14/03/2023	Buena
15/03/2023 – 14/06/2023	Buena
15/06/2023 – 14/09/2023	Buena
15/09/2023 – 14/12/2023	Ejemplar
15/12/2023 – 13/03/2024	Ejemplar

Precítese inicialmente que, aunque las actividades desarrolladas por RUEDA GARCÍA datan de una fecha anterior a la de su captura en la presente causa, lo cierto es que las mismas no fueron en su oportunidad reconocidas por un juez ejecutor. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el 8 de marzo del año en curso, se profirió sentencia condenatoria sobre la causa que anteriormente se encontraba purgando y en la cual, descontó un tiempo superior al impuesto en dicha providencia.

De manera que, por tratarse de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, es un asunto que procederá a resolverse.

Así las cosas, atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **27.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente "buena" y a la fecha "ejemplar" siendo así LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El Zulia, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **27.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade682070e15d42302d72e5cbd8f2c1fbc9f6badd2f6ec0d76bf6a7969d01700**

Documento generado en 14/03/2024 02:42:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300630 00
 Rad. CUI N° 544986001135202200094
 Sentenciado: Luis Alberto Rueda García
 Delito: Hurto agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El Zulia, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 27 de junio de 2023 condenó a LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA a la pena principal de “8 meses de prisión”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor de los delitos de “hurto agravado”, según hechos ocurridos el 16 de abril de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto, por lo que en auto de 29 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente adiado 7 de septiembre de 2023, negó la libertad por pena cumplida peticionada por el sentenciado, a través del Establecimiento de Reclusión, en tanto que se observó que el sentenciado no estaba purgando la condena que le fuere impuesta dentro de la presente causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó a través del Establecimiento Penitenciario de esta municipalidad se concediera redenciones a la condena con la siguiente anotación: “(...) se anexan Copia Fiel de los Certificados TEE originales, para que se tengan en cuenta para la presente vigilancia ya que no pudieron ser objeto de redención en su anterior proceso, ya que fue dado de baja de este Establecimiento el (08) de marzo del presente año, y no contaba con vigilancia de jueces de pena”.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18883627 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	108	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	126	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	120	Sobresaliente

Total de horas de estudio	354
----------------------------------	------------

2. Certificados de conducta de 13 de marzo de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
15/12/2022 – 14/03/2023	Buena
15/03/2023 – 14/06/2023	Buena
15/06/2023 – 14/09/2023	Buena
15/09/2023 – 14/12/2023	Ejemplar
15/12/2023 – 13/03/2024	Ejemplar

Precítese inicialmente que, aunque las actividades desarrolladas por RUEDA GARCÍA datan de una fecha anterior a la de su captura en la presente causa, lo cierto es que las mismas no fueron en su oportunidad reconocidas por un juez ejecutor. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el 8 de marzo del año en curso, se profirió sentencia condenatoria sobre la causa que anteriormente se encontraba purgando y en la cual, descontó un tiempo superior al impuesto en dicha providencia.

De manera que, por tratarse de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, es un asunto que procederá a resolverse.

Así las cosas, atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente "buena" y a la fecha "ejemplar" siendo así LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El Zulia, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e043bb1d1ee3ccbb60eebbe8135942fcae1cb5a93139ea4a4446f7fc4f49cb**

Documento generado en 14/03/2024 02:42:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300630 00
 Rad. CUI N° 544986001135202200094
 Sentenciado: Luis Alberto Rueda García
 Delito: Hurto agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El Zulia, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 27 de junio de 2023 condenó a LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA a la pena principal de “8 meses de prisión”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor de los delitos de “hurto agravado”, según hechos ocurridos el 16 de abril de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto, por lo que en auto de 29 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente adiado 7 de septiembre de 2023, negó la libertad por pena cumplida peticionada por el sentenciado, a través del Establecimiento de Reclusión, en tanto que se observó que el sentenciado no estaba purgando la condena que le fuere impuesta dentro de la presente causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó a través del Establecimiento Penitenciario de esta municipalidad se concediera redenciones a la condena con la siguiente anotación: “(...) se anexan Copia Fiel de los Certificados TEE originales, para que se tengan en cuenta para la presente vigilancia ya que no pudieron ser objeto de redención en su anterior proceso, ya que fue dado de baja de este Establecimiento el (08) de marzo del presente año, y no contaba con vigilancia de jueces de pena”.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18974700 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	114	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	126	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	126	Sobresaliente

Total de horas de estudio	366
----------------------------------	------------

2. Certificados de conducta de 13 de marzo de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
15/12/2022 – 14/03/2023	Buena
15/03/2023 – 14/06/2023	Buena
15/06/2023 – 14/09/2023	Buena
15/09/2023 – 14/12/2023	Ejemplar
15/12/2023 – 13/03/2024	Ejemplar

Precítese inicialmente que, aunque las actividades desarrolladas por RUEDA GARCÍA datan de una fecha anterior a la de su captura en la presente causa, lo cierto es que las mismas no fueron en su oportunidad reconocidas por un juez ejecutor. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el 8 de marzo del año en curso, se profirió sentencia condenatoria sobre la causa que anteriormente se encontraba purgando y en la cual, descontó un tiempo superior al impuesto en dicha providencia.

De manera que, por tratarse de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, es un asunto que procederá a resolverse.

Así las cosas, atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente "buena" y a la fecha "ejemplar" siendo así LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El Zulia, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec2690022d2771e12c414b5523c8f1e30a02ebe519d16d0c68e922c5c7f1f63**

Documento generado en 14/03/2024 02:42:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300630 00
 Rad. CUI N° 544986001135202200094
 Sentenciado: Luis Alberto Rueda García
 Delito: Hurto agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El Zulia, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 27 de junio de 2023 condenó a LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA a la pena principal de “8 meses de prisión”, y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor de los delitos de “hurto agravado”, según hechos ocurridos el 16 de abril de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto, por lo que en auto de 29 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente adiado 7 de septiembre de 2023, negó la libertad por pena cumplida petitionada por el sentenciado, a través del Establecimiento de Reclusión, en tanto que se observó que el sentenciado no estaba purgando la condena que le fuere impuesta dentro de la presente causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó a través del Establecimiento Penitenciario de esta municipalidad se concediera redenciones a la condena con la siguiente anotación: “(...) se anexan Copia Fiel de los Certificados TEE originales, para que se tengan en cuenta para la presente vigilancia ya que no pudieron ser objeto de redención en su anterior proceso, ya que fue dado de baja de este Establecimiento el (08) de marzo del presente año, y no contaba con vigilancia de jueces de pena”.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19141897 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	118	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	120	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	78	Sobresaliente

Total de horas de estudio	316
----------------------------------	------------

2. Certificados de conducta de 13 de marzo de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
15/12/2022 – 14/03/2023	Buena
15/03/2023 – 14/06/2023	Buena
15/06/2023 – 14/09/2023	Buena
15/09/2023 – 14/12/2023	Ejemplar
15/12/2023 – 13/03/2024	Ejemplar

Precítese inicialmente que, aunque las actividades desarrolladas por RUEDA GARCÍA datan de una fecha anterior a la de su captura en la presente causa, lo cierto es que las mismas no fueron en su oportunidad reconocidas por un juez ejecutor. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el 8 de marzo del año en curso, se profirió sentencia condenatoria sobre la causa que anteriormente se encontraba purgando y en la cual, descontó un tiempo superior al impuesto en dicha providencia.

De manera que, por tratarse de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, es un asunto que procederá a resolverse.

Así las cosas, atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **26 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente "buena" y a la fecha "ejemplar" siendo así LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El Zulia, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **26 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2cb5ca7d4f61554079cb19b60c4a0b1139989bc7beed0c2c82e62566bad14**

Documento generado en 14/03/2024 02:42:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300630 00
Rad. CUI N° 544986001135202200094
Sentenciado: Luis Alberto Rueda García
Delito: Hurto agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El Zulia, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 27 de junio de 2023 condenó a LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA a la pena principal de “8 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor de los delitos de “hurto agravado”, según hechos ocurridos el 16 de abril de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

En consecuencia y para lo de resorte, el asunto correspondió a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto, por lo que en auto de 29 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente adiado 7 de septiembre de 2023, negó la libertad por pena cumplida petitionada por el sentenciado, a través del Establecimiento de Reclusión, en tanto que se observó que el sentenciado no estaba purgando la condena que le fuere impuesta dentro de la presente causa.

Ya luego, a través de escrito allegado vía correo electrónico por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se solicitó la libertad por pena cumplida de LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, en tanto concluyó que el sentenciado había cumplido a cabalidad la condena impuesta en sentencia de 27 de junio de 2023, aportando la documentación correspondiente.

Se verificó con las probanzas aportadas y el expediente que el prenombrado se encontraba privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2023 con situación jurídica “sindicado” por una causa distinta a la presente y, que no fue sino hasta el pasado 8 de marzo que se profirió sentencia condenatoria dentro de la mencionada vigilancia, en la cual, se concedió a RUEDA GARCÍA a la pena principal de “12 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta” por el delito de “hurto con circunstancias de agravación punitiva en modalidad de tentativa”.

En el numeral CUARTO de dicha providencia, se dispuso la libertad inmediata del penado en tanto que había superado con creces -18 meses- la pena principal irrogada, salvo que fuese “requerido por otro proceso o por otra autoridad judicial, evento en el cual, deberá ser dejado a disposición de dicho requerimiento”. Razón por la que en la cartilla biográfica aportada por el Centro de Reclusión, la fecha de captura en la presente vigilancia data de 8 de marzo de 2024.

No obstante, considerando el quantum de la pena principal impuesta en el mencionado fallo, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, consignó en la presente solicitud: "(...) *Se deja de presente que la PPL RUEDA GARCÍA LUIS ALBERTO se encontraba detenido por la causa 544986001132202201124, en situación jurídica sindicado, desde el siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). El juzgado de conocimiento quien llevaba su proceso, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO Ocaña N.S., emitió sentencia condenatoria el día ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a doce (12) meses de prisión. A la fecha que se profiere esta sentencia (08 de marzo de 2024), el encartado ha cumplido un total de privación física de la libertad de dieciocho (18) meses de prisión. Razón por la cual se excede del tiempo de condena, siendo así que emite Boleta de Libertad inmediata No. 014 de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), un total de seis (06) mes y un (01) día. Asimismo, se anexan Copia Fiel de los Certificados TEE originales, para que tengan en cuenta para la presente vigilancia ya que no pudieron ser objeto de redención en su anterior proceso, ya que fue dado de baja de este Establecimiento el (08) de marzo del presente año, y no contaba con vigilancia de jueces de pena*".

Teniendo en cuenta la situación descrita y por tratarse de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad (incluyendo a las personas en condición de detenidos de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993) con el fin de aportar a la resocialización - siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-. Aunado a que las actividades desarrolladas por el aquí sentenciado no fueron en su oportunidad reconocidas por un juez ejecutor, en proveídos de la fecha, concedió redenciones de pena a favor del condenado que sumadas equivalen a **3 meses y 23.5 días**.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena al condenado, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA ha purgado pena así: físicamente, a partir del 8 de septiembre de 2023 –pues el 07/09/2023 cumplió a cabalidad con la causa purgada anteriormente-, descontó **6 meses y 6 días** a la fecha de esta decisión y por redención **3 meses y 23.5 días**, tiempos que suman un total de **9 meses y 29.5 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 27 de junio de 2023 fue efectivamente cumplida, por lo que así habrá de resolverse, debiéndose librar la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado y a la penitenciaria en la que se encuentra recluso para lo de su competencia, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese de inmediato al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El

Zulia, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO. NOTÍFQUESE personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley. Ejecutoriada la decisión ingrese **INMEDIATAMENTE** el proceso al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2b5ed92977584e12bd64f84f91ecd08aaf1a6083563424e962b759a0c2423**

Documento generado en 14/03/2024 02:42:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>